

RESPUESTA NEGATIVA A POSIBLE INCIDENTE ARCO 01 DE OJOS ALERTA AC V 1.01
Solicitante JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA, sitio sin definir, informal del 3 al 4 Febrero 2025

Después de leer El texto del reporte de incidencia versión 1.02 "Incidente01.pdf", con tamaño de archivo 221,650 bytes calculando el hash de archivo con algoritmo, SHA-512 y de valor : **f3afe70bfab6c821876cc6ebe62669cc058759fece39e0894b71c6bfdc09787d34521ade468b8033791f716bfbae0e05942d3a870d3b1cc15a24d9380a1bf528**, el comité de Transparencia está de acuerdo en el contenido por lo que la reunión del consejo de Transparencia de Ojos Alerta AC (cinco personas presentes) se confirma el texto y se añade lo siguiente.

ANTECEDENTES

PRIMERO Se recibieron en la noche del tres al cuatro de febrero 10 correos y más adelante dos comentarios en fotografías de familiares de nuestro representante legal, violando de entrada el artículo 16 constitucional (Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.) Asignado internamente el numero CASO 01 por fines de control, no porque se considere valida, ya que no cumple los requisitos formales de ley en ninguna de sus comunicaciones. Como no se encuentran adjuntos o documentación relevante alguna con excepción de dos pantallas de nuestros sitios, que por definición no cumplen lo marcado por Artículo 29 o 31 y que la letra dice la captura de pantalla de uno de ellos en correo de las 02:49 am mencionándolo de manera Anonimizada "... y yo mismo no estuvimos , estamos ni estaremos relacionados con la secta en ninguno de sus nombres,", lo cual habla por su propia prueba de nuestra buena fe, y que estábamos realizando un proceso de disociación (que como se verá después era contradictorio porque **NO SE PUEDE PEDIR UNA COSA Y LA CONTRARIA**), en la pantalla no se encuentra prueba ni se acusa de ninguna actividad ilícita sino un texto claro en base a los artículos 6 y 7 de la constitución, que además no era definitivo sino trabajo en progreso de madrugada, por cortesía, y en ese mismo correo acusa de daño moral justo cuando acabamos de decir que no tiene que ver con la secta KINAM/TSE/Linaje1723 o con "su grupo" que suponemos se refiere a Ojos Alerta AC. Repetimos lo que se comenta en los sitios, que Ojos Alerta AC nace como respuesta de un grupo de foristas que tomamos medidas cuando Frank Diaz dijo que "yo escogí a AO como modelo y le voy a sacar jugo" (es decir un modelo a explotar), además de las amenazas directas.

1. Se considera denegada e improcedente la posible solicitud ARCO Al ser incompleta al carecer de los requisitos formales de los artículos 29 y 31 de la ley respectiva,
2. Se considera denegada e improcedente la posible solicitud ARCO, La Asamblea fundamenta y decide por voto unánime de 100% de los presentes en número impar y mayor a tres que los sucesos de las siguientes 4 y 24 horas crearon una relación jurídica de tipo penal y lesiva de DAÑOS A TERCEROS, en fundamento al artículo 53 fracción de la ley (III. Admitida la solicitud de protección de datos, sobrevenga una causal de improcedencia, así como lo marcado en Artículo 26 fracciones II, III, IV, V Y VI y artículo 34 fracciones I, II, III y IV, **por lo que NO hay obligación al cumplirse los supuestos**),
3. Se considera denegada e improcedente la posible solicitud ARCO, La Asamblea fundamenta y decide por voto unánime de 100% de los presentes en número impar y mayor a tres que

RESPUESTA NEGATIVA A POSIBLE INCIDENTE ARCO 01 DE OJOS ALERTA AC V 1.01
Solicitante JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA, sitio sin definir, informal del 3 al 4 Febrero 2025

se cumplen además los incisos I, II, IV y V del Artículo Diez de la ley de la materia, por lo que **No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales.**

4. Se considera denegada e improcedente la posible solicitud ARCO, porque Los datos son inexistentes, solo se tiene el nombre del solicitante en 2025 antes de los correos. En ese momento de madrugada y derivado de problemas de lectura de comprensión del solicitante, dice de varias maneras un pedido, pero plantea dos contradicciones que hacen imposible la disociación. Se piden Dos cosas contradictorias y confusas. De manera clara se entiende que no hay relación, incluso en el respaldo del sitio de finales de 2013. Sin ponernos a usar todas las peticiones que él hace de que se le separe de lo que nunca se dijo, ponemos como ejemplo uno de muchos que que el solicitante **“Le vuelvo a solicitar de manera amable corregir la edición para que quede mínimamente claro que no tengo ninguna relación ni con usted ni con su organización (porque en su redacción induce al error que formamos un grupo u equipo).”**no tiene relación con “su grupo”, “su organización” (pensamos que se refiere a Ojos Alerta AC, y sitios relacionados) y /o Lo que suponemos es referencia a KINAM, TEMPLO DE LA SERPIENTE EMPLUMADA (una secta destructiva). Pero por el principio general de derecho de **“no se puede pedir una cosa y la contraria”** (coherencia), y por la posibilidad que se ostente el después como parte de OJOS ALERTA AC, considerando que el **pide DE MANERA CONTINUADA que digamos “que no es parte”, y esto exige mencionar su nombre.** Por lo mismo, por solicitar ROJAS ESTRADA algo que debe ser nominativo, y a nuestro propio interés, es necesario crear un disclaimer anotando ese ejemplo, pero es por obligación NOMINATIVO , porque **NO SE PUEDE PEDIR UNA COSA Y LA CONTRARIA** y hay relaciones jurídicas posteriores que indican que es de interés de nosotros que NO ESTA RELACIONADO CON NUESTRA ASOCIACION, teniendo el precedente de cuando un maestro de Karate DO expulsado de nuestra asociación en 2009 por relación probada con KINAM (y que hubiéramos corrido de cualquier modo por acoso sexual), trató de hacerse pasar por persona de OJOS ALERTA Sin serlo, por lo cual existe el precedente que hacemos declaraciones nominativas para indicar que alguien no es parte de OJOS ALERTA AC.

SEGUNDO) En base al contenido de los diez correos (siete de madrugada) , se nota que no da la información de ley de manera escrita y tampoco en documentación además de ser poco coherentes constituyen amenazas continuadas (en el sentido que da la palabra CONTINUADO la Ley penal) y probable extorsión , actos de molestia y situaciones no necesarias para una solicitud ARCO de LFDPPP y dando el beneficio de la duda esos correos se aceptaron de buena fe aunque por los problemas de fondo y forma esta no es procedente, independientemente de las actitudes nocivas sobre amenazas psíquicas (emocionales y bienestar en general) y económicas (inexistente daño moral como cosa juzgada), mencionadas en la respuesta de incidente y desglosado más adelante.

TERCERO) Siendo una serie de sitios y la solicitud imprecisa, este es el primer caso que tenemos de ARCO posible desde 2013 en todos ellos, por simplicidad nos referimos a los diez contactos recibidos por correo de **JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA** por correo del 3 al 4 de febrero 2025, como elementos presentados, que no son probatorios por el solicitante del CASO 01, pero **ES IMPOSIBLE** considerar en el caso como solicitudes las interacciones en red social Facebook.

- A. Va contra la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, ... sino en virtud de mandamiento escrito de la

RESPUESTA NEGATIVA A POSIBLE INCIDENTE ARCO 01 DE OJOS ALERTA AC V 1.01
Solicitante JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA, sitio sin definir, informal del 3 al 4 Febrero 2025

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, así que pedir, indicar o esperar que se use contacto en redes sociales a la familia de un asociado es contrario a derecho. No podemos impedir que terceros hagan medidas anticonstitucionales, pero en ningún modo las aprobamos, alentamos o entendemos.

- B. El razonamiento carece de lógica e implicaría un costo excesivo en tiempo y dinero, que exponemos de manera simple, enunciativa mas no limitativa él porque es un sinsentido jurídico que las interacciones con redes sociales de solicitantes o de asociados persona particular sean atendidas por la asociación y/o en los medios solicitados y porque no constan en nuestros archivos en carácter de ORGANIZACION sino en la esfera PARTICULAR del representante legal, debido a la imposibilidad jurídica que contactos en fotografías de familiares, que no son el lugar, cumplan con el modo o formas, (recordemos que son anticonstitucionales por (Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.)) que no lo son por no ser probatorios de artículo 29 y 31 y suponiendo sin conceder que lo fuera no podríamos contestar Como Asociación en el perfil PERSONAL de una persona física, por ser entidades jurídicas diferentes aunque coincida una persona física coincidente, donde tendríamos que ser juez y parte como asociación de un conflicto entre particulares el mismo medio por lo que no se le puede dar entrada como asociación a una conducta entre particulares, aunque son indicios de desequilibrio , empezando por el horario y las contradicciones a veces en el mismo correo y otras comunicaciones. Por lo antes expuesto no puede considerarse que estemos a favor de un acto que es inconstitucional, unos contactos a fotografías familiares de terceros violan el (Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.)y amenazas de daño moral que no mencionan nuestro nombre "OJOS ALERTA AC", ni el término "datos personales" a ningún sitio específico, lo que en términos jurídicos y lógica esa, non sequitur (del latín «no se sigue») por lo que las interacciones en fotografías de terceros (el representante legal no aparece en la fotografía) no tienen lugar es un argumento en el cual la conclusión no se deduce (no se sigue) de las premisas, y los actos jurídicos por esas acciones son de manera particular entre dos personas físicas, que a su vez el solicitante cae en los supuestos de INCOHERENCIA (incongruencia con ideas implícitas), FALSEDAD (conflicto con hechos reales o aceptados, ej. daño moral e inexistencia del mismo) e INCONSISTENCIA (contradicción lógica) por actitud general al no leer los sitios, **esperando respuesta inmediata** como contacto **ADICIONAL** un perfil de redes sociales, por lo sucedido en email.
- C. Es extraño que el solicitante espere de madrugada respuesta a en ese momento seis o siete correos, y que usara el perfil de redes sociales como medio de comunicación para fines ARCO, y en su caso tampoco es normal esperar de madrugada una respuesta por Messenger, menos aún por no en fotografías familiares, violando la constitución, notando además que por las presuntas estafas y declararse PROGRAMADOR en el documento essex/scribd, se presume que como PROGRAMADOR conoce la diferencia entre Messenger personal de Facebook y mensajes PUBLICOS en fotografías de familiares de hace dos años, y eligió violar la constitución al hacer contacto por una foto de hace dos, de familiares en

RESPUESTA NEGATIVA A POSIBLE INCIDENTE ARCO 01 DE OJOS ALERTA AC V 1.01
Solicitante JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA, sitio sin definir, informal del 3 al 4 Febrero 2025

lugar de chistes , paisajes o demás, de lo cual no puede alegar desconocimiento técnico, pero no se considera que era más razonable un contacto personal por vía perfil Messenger habría tenido como respuesta remitirlo a la ley artículos 29 y 31, pero simplemente no se hizo de ese modo, violando el art 16 constitucional,

- D. El contacto se hizo en un perfil , en fotografías de familiares, pero no existe obligación de nadie de revisar / contestar de manera inmediata a mensajes de madrugada que sean amenazantes o no, y en su caso tampoco es obligación de revisar Messenger de madrugada por parte del representante legal, y en su caso en dichos contactos no se menciona sitio , documentación que ampare 29 o 31, por lo que a primera vista es una AMENAZA PERSONAL, mencionando delito inexistente, posible extorsión entre particulares, porque además que al enterarse el representante por familiares de los mensajes en FACEBOOK, ya existía la denuncia digital, y en todo caso las suposiciones pueden ser perjudiciales porque pueden llevar a equivocaciones y a tomar decisiones incorrectas. En el ámbito legal, las suposiciones no tienen valor, ya que se deben tomar decisiones basadas en hechos específicos y no puede ser obligación del responsable de los datos que no cumplen la forma, y no puede ser jurídicamente obligado el representante legal o cualquier asociado a tomar acciones de ignorar sus derechos constitucionales. (Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.)
- E. porque esto asumiría que terceros piensen que la acción violatoria del 16 constitucional de poner comentarios en fotografías de familiares de representantes legales es un modo aceptado por el responsable de los datos personales , independientemente de que no hay RELACIONES FORMALES EXISTENTES PREVIAS entre a) Ojos Alerta AC y los familiares de nuestros asociados, b) el solicitante y los familiares de nuestra asociación, en resumen aunque son hechos que sucedieron contradicen el conjunto jurídicamente aceptado de afirmaciones sobre el derecho y aceptar esas dos solicitudes implicaría tener que estar enterados de todos los perfiles de nuestros asociados en redes sociales, lo que no tiene sustento jurídico en reglamento alguno, aunque entendemos que por sus limitaciones morales, legales y éticas algunos solicitantes eventualmente vayan contra la familia de asociados en redes sociales, violando el artículo 16 constitucional.
- F. Debido a los incidentes del 2008, cada cierto tiempo se toca el tema en reuniones de OJOS ALERTA AC, que hay que seguir los principios generales de derecho, en este caso se aplican el principio de no contradicción en:(daño moral no existente, pedir una cosa y la contraria en el nombre, estar formando un partido político nacional, el mismo contacto a fotos de familiares, que es anticonstitucional , decir ser científico pero no tener cedula de ejercicio de patente, decir ser programador y dejar mensajes públicos en fotografías en lugar del Messenger), derivado de lo cual se hubiera enviado a otra persona, pero las cosas comentadas no son ciertas o probadas, se consideran falsas y no probadas y el resultado es que de buena fe es desaconsejable y peligroso actuar con datos insuficientes , y en lugar de hacer suposiciones, sin conocer los correos, se hubiera comprobado que fueran ciertos pero sin suponer que los fueran, pero al no tener datos de localización , la lógica dice que no deben de hacerse beneficio de la duda ante datos imprecisos, no pueden hacerse beneficio de la duda que contradicen la lógica y la experiencia humana, y que la presunción de ámbito era en este caso familiar publica, y no privada. De todo lo cual, consideramos pues necesario

RESPUESTA NEGATIVA A POSIBLE INCIDENTE ARCO 01 DE OJOS ALERTA AC V 1.01
Solicitante JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA, sitio sin definir, informal del 3 al 4 Febrero 2025

en este caso y en el futuro, canalizar de la misma manera que toca a cada asociado decidir qué hacer cuando se violan sus garantías constitucionales, (Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.) Y no se puede por lógica que un contacto **ANTICONSTITUCIONAL**, solicitudes en fotografías de familiares de asociados de Ojos Alerta en redes sociales, ya que aceptarlos directamente sería avalar una conducta **ANTICONSTITUCIONAL, CONTRA DERECHOS HUMANOS IRRENUNCIABLES**, Y al considerar que se **NO** dieron elementos nominativos, claros, constantes y necesarios de una relación jurídica entre el solicitante OJOS ALERTA AC por ese medio de FACEBOOK, así que debe considerarse externo no solo por la anti constitucionalidad en este caso específico, sino por el principio de que las suposiciones no tienen valor tiene que dar un veredicto basado en pruebas fehacientes. Se debe razonar sobre pruebas concretas y fehacientes que en este caso son confusas tanto en sujeto como en modo tiempo y lugar. De esta manera, la suposición deja de ser tal y se convierte en una certeza. Al mismo tiempo hablar de un daño moral **sin pruebas**, basándonos en la **presunción de inocencia**, y la falta de coherencia y de cumplir los requisitos de ley por el medio FACEBOOK, hacen necesaria la exclusión de esos dos actos de comunicación unilaterales, continuados en el tiempo aunque tienen valor probatorio independiente y el tiempo modo y lugar hicieron estos dos actos casos unisubsistentes de amenazas y el solicitante comete errores de hecho y de derecho (El error de hecho es un error en la interpretación de los hechos, mientras que el error de derecho es un error en la interpretación de las normas jurídicas.), así que si la comunicación empieza por un acto anticonstitucional se debe hacer lo que se hizo antes por otra razón, **CONTACTAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, sin importar el asunto.**

CUARTO Notamos al mismo tiempo una contradicción y una necesidad Imperante. No se puede hacer disociación u ocultamiento del nombre por principios ADICIONALES fundamentados más adelante, por lo cual en su momento se detuvo la disociación por el principio de **no se puede pedir una cosa y su contraria**, y al mismo tiempo tenemos el derecho de declarar que el solicitante no es parte de OJOS ALERTA AC.

QUINTO Los diez correos son cada vez mas agresivos. El primero es duro y agresivo, el décimo es incoherente agresivo y delirante. A ninguno los contestamos, así que podemos decir de manera clara y certera que **SE NOTA EN EL SOLICITANTE UN DETERIORO POR SI MISMO EN MENOS DE 24 HORAS sin intervención de nuestra parte, y que es apreciable a simple vista.** En el ultimo además dice cosas difíciles de probar, ante policía cibernética, lo que es cometer un posible delito de falsedad de declaraciones diferente a la judicial. El correo de las 5.40 llamado "Denuncia Falsa" lleva como un adjunto una pantalla, donde se demuestra que se estaban tomando por cortesía de disociación antes, (poner iniciales) pero el delito de DENUNCIA FALSA es inexistente en código penal federal de ciudad de México, así que el abogado presente sugiere que por gravedad relativa, tenemos la obligación legal de considerar como base primaria del razonamiento los dos intentos de extorsión, específicamente el segundo intento de extorsión (correo 5.40) Por lo antes expuesto hay un segundo intento de extorsión, porque tres correos hablan del delito inexistente por no existir sentencia de Daño moral, y este segundo correo del delito inexistente e imposible de denuncia falsa, siendo doce actos jurídicos **DE CARÁCTER PENAL CONTINUADO y VALOR PROBATORIO POR SÍ**

RESPUESTA NEGATIVA A POSIBLE INCIDENTE ARCO 01 DE OJOS ALERTA AC V 1.01
Solicitante JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA, sitio sin definir, informal del 3 al 4 Febrero 2025

MISMOS, pero hay que resaltar que son dos delitos de extorsión diferentes, y puede hacer más fácil proceder contra el delito imposible que el inexistente. Es decir, Desde 2025 la extorsión es un delito grave y considerando que el Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 194 Inciso 32 tipifica al robo calificado, de vehículos y a la extorsión como delitos graves que superan los cinco años en prisión, por lo que considerando que la extorsión es más grave en cuanto a penas que la supuesta falta en LPFDPPP (imposible por cierto), que "denuncia falsa" es delito inexistente en códigos penales y federal, y al momento no hay ninguna denuncia de daño moral sea civil o penal, consideramos que es interés público y por varios principios generales de derecho, que este razonamiento quede como evidencia y el interés de terceros, la misma ley LPFDPPP y la ley de protección a víctima serían acordes con el razonamiento simple que al momento como Ojos Alerta AC solo sabemos de un proceso jurídico, que es real, que por sentido común tiene preferencia contra el imposible de "DENUNCIA FALSA" o el improbable de "DAÑO MORAL", por no tener sentencia firme, siguiendo el principio de buena fe que solo se da en las denuncias penales contra **JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA** pero NO se da en la característica de BUENA FE en las que este llegara a promover y que de momento son inexistentes.

Por lo antes expuesto tiene preferencia la CARPETA DE INVESTIGACION que es un acto jurídico REAL ante tribunales que dos Actos INEXISTENTES ante tribunales.* "De acuerdo con el artículo 390 del Código Penal Federal, la extorsión, considerada como un delito de alto impacto, la comete "quien sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, para obtener un lucro para sí o para otro, o causando a alguien un perjuicio patrimonial..." y como referencia aclaratoria:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/388352/QUE_ES_LA_EXTORSI_N.pdf
<https://www.milenio.com/policia/que-es-un-delito-grave-y-cuales-son-segun-la-ley>

SEXTO Así que estando de acuerdo en lo general y particular, Se decide crear un disclaimer para asentar como lo pide el solicitante que no tiene que ver con "su grupo", y además de la libertad de modificar otras partes del texto en el futuro por fines de claridad, al mismo tiempo la asamblea sugiere agregar al sitio actual en el sitio de la pantalla de denuncia falsa: Para que quede la siguiente **redacción no modificable en el tiempo como artículo de opinión**

"Alex Nobe, **Jorge Helios Rojas Estrada** y yo POR SEPARADO, sin estar relacionados entre nosotros, CON ARGUMENTOS DIFERENTES, en lugares diferentes, pusimos en ridículo a Díaz en 2013. Así mismo no tenemos que ver entre nosotros y no nos conocemos en persona al 16 de febrero 2025. Alex Nobe y Alfonso Orozco, representante legal de OJOS ALERTA AC, han demostrado no tener relaciones de amistad con las sectas mencionadas, pero por la conducta confusa, contradictoria y agresiva de **Jorge Helios Rojas Estrada** nos limitamos a decir que el dice no tener relación con sectas (sin precisar), aunque en nuestros archivos consta que tuvo una discusión en Messenger de varios días con FRANK DIAZ, documento ROSAS ESSEX, que nos fue proporcionado por terceros en algún momento de mayo 2013 a sabiendas que Díaz estaba relacionado con la "secta tolteca" según el mismo documento, y que el perfil de **ROJAS ESTRADA** que usaba el nombre calendarioaztecammx, hubo conflictos con unas 20 a 30 personas de la secta, específicamente otro de los fundadores de la secta OLIVO MOYA, en el que llevaron a que les bloquearan/ borrarán varias identidades, y por lo que se ve se termina la conversación entre calendarioaztecacommx (alias de Jorge Helios) y

RESPUESTA NEGATIVA A POSIBLE INCIDENTE ARCO 01 DE OJOS ALERTA AC V 1.01
Solicitante JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA, sitio sin definir, informal del 3 al 4 Febrero 2025

Frank Díaz por causa de fuerza mayor al ser inhabilitada la cuenta de Díaz en el 2013 por las agresiones realizadas en la plataforma por sus seguidores y o perfiles alternos.

Es imposible responder por terceros, pero por las acciones del día 4 de febrero **2025 JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA**, en la opinión del consejo de transparencia de OJOS ALERTA AC, representados por su representante legal, declaramos nuestra opinión de que **JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA** es una persona confusa, contradictoria y agresiva, por los diez correos recibidos en la madrugada del 3 de febrero 2025, pero que al no tener cedula profesional de patente de ejercicio de carrera, es probable no tenga formación académica, que además ha tenido problemas de posible estafa según internet en asuntos de programación, y por la controversia de arrendamiento del 2013 parece tener problemas de buena fe en diversas instancias independientes a nosotros, por lo que sugerimos a los lectores evitar comunicación con el por su conducta inestable y poco ética, escribiéndose estos dos párrafos por claridad y bajo redacción por consenso del consejo de transparencia, en ejercicio del Artículo 6 y 7 de la Constitución Mexicana, poniéndose de manera visible en color o formato diferente para su fácil visualización en ejercicio de nuestros derechos constitucionales de información, opinión y libre expresión"

SEPTIMO el comité de Transparencia de Ojos Alerta, confirma que es confusa la redacción de los diez correos, y nos hace suponer que quiere que se quiten referencias existentes en un sitio web no determinado: a) Que NO es parte del "su grupo" (¿es decir Ojos Alerta AC?) b) Que nunca ha tenido relación con sectas (se asume que KINAM/TSE/LINAJE1723? qué tiempo? Tres personas hacen notar que CONSEJO DE ABUELOS DE QUETZALCOATL parece una y él era capaz de expresar como miembro la opinión o sentir de dicho grupo) La petición es confusa. Ninguno de los dos casos aclara si es presente pasado o futuro. Lo que crea problemas de hecho y de derecho, Y POR ESO SE HIZO EL DISCLAIMER, PARA CUMPLIR CON EL PEDIDO DE EL SOLICITANTE SIN por ello renunciar a las acciones penales, o darle la razón, sino cumpliendo su solicitud, actuando nosotros de buena fe y eligiendo lo menos confuso entre los correos incoherentes.

- Hay varios documentos que demuestran ante Notario Público Que Díaz es fundador del kinam y del templo de la serpiente emplumada, sectas destructivas. Por lo mismo en este supuesto de personas que se asumen como sacerdotes sin serlo e incitan a matar al representante legal de este sitio por una supuesta posesión extraterrestre (ver fe de hechos en el sitio), nos parezca extraño que con dichos datos se nos pida mentir, porque si hay lazos políticos, y si tuvo relación con FRANK DIAZ y hubo discusiones de cuatro a cinco días en a) su biografía de Facebook de **JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA** por amenazas en contra del representante legal por JUAN CARLOS OLIVO MOYA , b) Citada discusión el verdadero Frank Díaz de essex/scribd donde confirma Frank Díaz haber sido expulsado de su país CUBA (hoja tres) y además del pacto de no agresión le dice al líder de una secta que hagan un ejemplo de CONFRATERNIDAD. No solo ACEPTA en el inicio la relación de DIAZ con una secta, sino que le da a entender que se reúnan en un tlahtokan (espacio de comunicación común y público, ahí es a donde le dice que vaya a DIAZ). La conversación difundida originalmente por el solicitante dice en año 2013 fechas desconocidas horarios de 15:42 23 horas y luego al día siguiente Sábado a las 22.30 y luego días

RESPUESTA NEGATIVA A POSIBLE INCIDENTE ARCO 01 DE OJOS ALERTA AC V 1.01
Solicitante JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA, sitio sin definir, informal del 3 al 4 Febrero 2025

00:19 (OJO CON LA FECHA) para después decir HOY 20.23 da a entender que tuvo una conversación durante tres o cuatro días incluyendo la madrugada del sábado a domingo 2/3 de Febrero 2013 (lo que es raro porque uno se la pasa con su familia) que una de las partes hizo pública y así que asumimos NO es una relación de única vez, y como es buscada por el mismo solicitante (FRANK ESTAS AHI?) es una situación más confusa. Por cierto, que como programador (**dice soy programador, todas las conversaciones están guardadas, non sequitur**) se notan otros problemas (captura de pantalla como evidencia tiene sus propios problemas técnicos, porque el presume de un conocimiento técnico que en su caso le hace fácil alterar con Photoshop y dejan de tener valor probatorio independientemente de otros puntos legales que hemos usado en el momento legal oportuno). Es interesante mencionar que termina la conversación con "**No puedes responder a esta conversación porque es posible que la cuenta del destinatario esté inhabilitada**", lo que nos hace suponer que es altamente probable que la conversación sucediera desde el VIERNES dos de febrero al 2013 y que terminara el jueves siete de febrero cuando borraron cinco de las cuentas de Facebook de la secta, por lo que la conversación terminó por causa de fuerza mayor y no por voluntad de el solicitante QUE INCLUSO LA BUSCO Y REANUDO. **Existiendo esto puede dudarse de la buena fe del solicitante al decir que no tiene relación, por FUENTES PUBLICAS.**

OCTAVO Se contravienen varios principios generales de derecho por las siguientes circunstancias, entre otros que:

- Es una petición imposible, la información es Inexistente porque nunca se Afirmó eso en sitio alguno
- Evidencias de problemas éticos y de buena fe por el asunto de controversia de arrendamiento hacen dudar de buena fe
- En el año 2013 fue hace doce años así que solo tenemos respaldos LTS (Long Term Storage) de agosto 2013 que resisten la cadena de custodia, y tampoco se comentaba lo que él dice ni nada parecido y desde entonces se especifican los procedimientos ARCO
- Principio de Prioridad, sobre actos jurídicos inexistentes de “daño Moral” o “Denuncia Falsa”
- Dos Contradicciones directas que impiden la Disociación y por las que debe usarse su nombre completo:
 - Rojas Estrada está pidiendo algo que es imposible, ya que quiere que se quite su nombre de la información pública, pero al mismo tiempo, quiere que se explique que no tiene nada que ver con Ojos Alerta ni con las sectas de Frank Diaz. Esto es contradictorio, ya que para explicar que Rojas no tiene nada que ver con “su grupo” sea el que sea ni con las sectas de Frank, sería necesario mencionar su nombre completo de Rojas y proporcionar un texto explicativo. En otras palabras, **JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA está pidiendo que se haga exactamente lo contrario de lo que está pidiendo.** Esto sugiere que Rojas Estrada no está interesado en encontrar una solución real, sino más bien en continuar con su conducta de intimidación y acusaciones infundadas. Por lo que la reunión de revisión del día Cinco de febrero de Ojos Alerta AC, estuvo de acuerdo con la medida del representante legal de No seguir la disociación a iniciales, y se confirma por el consejo de transparencia.

RESPUESTA NEGATIVA A POSIBLE INCIDENTE ARCO 01 DE OJOS ALERTA AC V 1.01
Solicitante JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA, sitio sin definir, informal del 3 al 4 Febrero 2025

- En varios de los correos ROJAS ESTRADA Pide específicamente cambios variables y no específicos, de cosas que debe decir con sus propias palabras, que son diferentes entre varios correos y son incoherentes. Tenemos la situación de que el texto es confuso y no queremos que se piense que la Asociación respalda eso, así que estamos en la disyuntiva de publicar un texto sin sentido que piensen que es de nosotros, o lo más razonable publicar un texto sin sentido especificando la fuente, que es lo que se hace de buena fe y para que no se diga falsamente que es opinión de nosotros. Consideramos que una respuesta en menos de siete días naturales de eso es muestra de buena fe. Así que se subsana el supuesto "Daño Moral" en menos de 7 días naturales, lo que es razonable. **Si se usaron sus propias palabras por definición debe usarse su nombre para expresar que es su opinión** (pedir una cosa y la contraria), ya no es posible disociar. Creemos que de todos modos es necesario ampliar a futuro detalles de falta de ética a terceros sobre las presuntas estafas y lo ya mencionado del problema de controversia de arrendamiento inmobiliario, por información aunque el efecto secundario es que son evidencias externas de FUENTES PUBLICAS, y hablan de su calidad moral. En resumen no puede usarse disociación aunque sea un sinsentido lo que pide, al publicar se le da el derecho de réplica, y debió haber puesto su denuncia de "daño moral" antes del 10 de febrero 2025, así que de buena fe se hace la aclaración solicitada, así que queda subsanada la falla si la hubiere. Incidentalmente hay que publicar su nombre completo, para cumplir su propia petición que es de carácter nominativo. Así que por los principios de presunción de inocencia y duda razonable, el asunto queda subsanado porque el mismo solicitante pide decir algo y al ponerse sus propias palabras, queda resuelto. El principio se llama igualdad procesal. Implica que los jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcionen una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal. (es decir que **no puede pedir que se pusiera una nota aclaratoria que ya se hizo y en sus propias palabras y luego quejarse de que se hizo lo que el pidió**), por lo que la reunión de revisión del día Cinco de febrero de Ojos Alerta AC, estuvo de acuerdo con la medida del representante legal de No seguir la disociación a iniciales, y se confirma por el consejo de transparencia.

BASES DE DERECHO

1. La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS sobre sus artículos de libertad de expresión e información (6 y 7), ampara la existencia del contenido original mismo que no atribuye ningún hecho ilícito en la versión actual o el respaldo de finales del 2013.
 - a. Art 7 Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

RESPUESTA NEGATIVA A POSIBLE INCIDENTE ARCO 01 DE OJOS ALERTA AC V 1.01
Solicitante JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA, sitio sin definir, informal del 3 al 4 Febrero 2025

- b. En el caso particular por Facebook a fotografías de familiares de terceros el 16 constitucional: 16 Nadie puede ser molestado en su persona, **FAMILIA**, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....
2. La negativa a quitar lo inexistente es de sentido común y se rige por el principio del derecho romano y principio jurídico general relativo a que **nadie está obligado a lo imposible** (a lo imposible nadie está obligado - impossibilium nulla obligatio este).
 3. Sin ser profesionales del derecho, una revisión consensuada del comité de transparencia, nos muestra que hablando solamente de la LFPDPPP no se muestra la titularidad de los derechos (art 29 y 31), y se cae en los supuestos de los artículos 10, 26 y 34 en un total de 13 fracciones , porque consideramos razonable suponer que lo publicado desde 2013 está protegido por lo previsto en la ley y que **No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales y no hay tampoco obligación de cumplir lo solicitado al cumplirse los supuestos**, suponiendo que fuera posible quitar lo inexistente.
 4. No existe una solicitud formal de rectificación por lo que no se cumplen requisitos específicos y formales de ley artículos 29 y 31. **La fuente son sus propias declaraciones.**
 5. **No se pueden pedir al mismo tiempo una cosa y su contraria**, (disociación y no ser parte)
 6. El solicitante dice poco mas o menos que promover una denuncia es prueba de delito. Ir al juzgado tiene que ver con el principio del Artículo 17 constitucional. Decir que ir a un juzgado es delito, es ignorar el delito 17 constitucional y al sentido común.
 7. Las interacciones en fotografías atemorizan a familiares y menores de edad, que contactaron al representante legal preocupados, y se debe dar prioridad la infancia por convenciones de derechos humanos internacionales y leyes en defensa de la niñez
 8. **La Ignorancia de la Ley no exime de cumplirla** (código civil federal Artículo 21. que dice Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el **notorio atraso intelectual** de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación **o su miserable situación económica** ...) Así que él no cumplió con los datos ARCO que están desde el 2013 ni la ley LFPDPPP (Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares) misma que se entiende está obligado a cumplir. Por lo mismo temporalmente quedaría excusado si el mismo **MEDIANTE PERITAJE** demostrara que de manera continua y/o en la noche del 3 de febrero 2025 se cumplían las excepciones de "notorio atraso intelectual" o "miserable situación económica", (pero eso no quita el proceso penal por amenazas e intento de extorsión), y pedirlo crea nuevas situaciones,
 9. Las amenazas pueden ser dolosas ya que se crean desde que hace el anuncio de cosas inexistentes, es decir un anuncio de cosas futuras sabiendo que no tiene poder legal, no está estipulado en ley alguna que deba comunicarse a través de fotos de familiares de la otra parte (art 16 constitucional), así que se presume dolo por es la voluntad y la conciencia de un sujeto para realizar una acción que provoque un perjuicio a otra persona. Cuando el autor del hecho punible actúa con dolo, quiere cometer ese delito a sabiendas del daño que va a causar Específicamente por el hecho futuro por que anuncia sin reservas que su acción lo va producir, pero también pueden ser culposas porque sería alegar que "no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar", **y usar el método anti constitucional y arbitrario de comunicación en fotos de familia** ha creado temor por lo

RESPUESTA NEGATIVA A POSIBLE INCIDENTE ARCO 01 DE OJOS ALERTA AC V 1.01
Solicitante JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA, sitio sin definir, informal del 3 al 4 Febrero 2025

menos en una menor de edad y varios adultos, así que se presume que **no se cumple el deber de cuidado y mucho menos la buena fe** (ya explicado antes) o de las leyes derivadas de las convenciones internacionales donde México forma parte, como los derechos de los niños y las niñas a una vida libre de violencia, y/o **DERECHOS HUMANOS** del representante legal.

10. La violación del artículo 16 constitucional no se realizó una sola vez. El delito de amenazas y acusar con daño penal inexistente no se realizó una sola vez, el código penal Federal dice Artículo séptimo que el delito es Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y la fracción 3 **que es continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo**, se viola el mismo precepto legal. ; tenemos doce instancias al representante legal , dos fotografías de la familia (que no siguieron por bloquear al solicitante **ROJAS ESTRADA JORGE HELIOS** en defensa de su familia al ser anti constitucionales), por lo cual FUE UN ACTO VOLUNTARIO y continuado en el tiempo (Siendo **tres asuntos diferentes** continuados de repetición en el tiempo, de madrugada, con activos individuales de valor jurídico siendo más de uno en todos los casos), pero no siendo licenciados en derecho le corresponde a un juez valorar lo que a derecho procede pero al no tener medio de contacto, lo más probable es que un juez de control realice en el tiempo un archivo temporal, porque aunque hayan elementos de prueba no hay líneas de investigación y hay delitos más graves en los que se usa el tiempo, así que aunque la carpeta de investigación sea procedente, es probable que el destino a mediano plazo sea archivo temporal porque para proseguir tendrían que presentar a **JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA** al juez de Control , pero todas las acciones del solicitante son **contrarias a derecho , en actos jurídicos unilaterales y CONTINUADOS.**
11. A reserva de las acciones posteriores en el juzgado, y de los daños a terceros, Puede ser aplicable el Artículo 40 de la Ley General de Víctimas, que prevé que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño. Asimismo, establece que las autoridades realizarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidación de las víctimas. Además, no debe perderse de vista que al acreditarse actos que constituyen violencia psíquica, resulta indispensable proteger y tutelar los derechos vulnerados de la víctima, los cuales están fundamentados en la dignidad humana y, por tanto, se mira siempre hacia la víctima y no al presunto responsable. En ese sentido, al comentar de plenamente acreditada la existencia de violencia y acoso, el bloquear la difusión de los datos que hagan identificable al responsable podría posicionar en una situación desfavorable a la víctima, y la parte solicitante (ROJAS ESTRADA) tendría que contradecirse en el juez de control de la Carpeta de Investigación. La circunstancia plantea que probablemente no se le pueda localizar y se mande a archivo, pero la disociación por un lado pide que se deje claramente establecido que no tiene que ver (pedir una cosa y la contraria) y por otro pone en peligro a la víctima (la persona amenazada) y por eso salvo prueba en contrario, cualquier acto judicial futuro iniciado por el solicitante debería ser atraído o atraer los hechos de la ley LFDPDPPP y los penales. Así que sea el asunto futuro improbable por la vía por civil o penal, **RETIRAR EL NOMBRE COMPLETO VA CONTRA LO QUE PIDE EL MISMO SOLICITANTE**, y los principios de Artículos 6,7,16 constitucionales, y los daños a terceros y la ley de víctimas tendrían precedencia si hay una

RESPUESTA NEGATIVA A POSIBLE INCIDENTE ARCO 01 DE OJOS ALERTA AC V 1.01
Solicitante JORGE HELIOS ROJAS ESTRADA, sitio sin definir, informal del 3 al 4 Febrero 2025

averiguación / CARPETA DE INVESTIGACION en estado de Archivo Temporal. Por lo mismo la razonable es preservar los derechos de terceros (familia del representante), de la víctima amenazada (representante legal) sobre los del solicitante hasta que se determine lo contrario en sentencia firme y sin recursos legales (la base de este comentario es CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES art 211 y 412). Por lo que el proceso podría reactivarse y el valor probatorio de este razonamiento darían indicios para juez de control.

Por lo tanto, siendo las 19:52 Horas del 15 de febrero 2025

De Manera Formal, según nuestro entender y de buena fe, hay razones formales y de razonamiento para confirmar la resolución y de manera definitiva la resolución negativa; es decir que los elementos que tenemos hacen ver que la solicitud CASO 01 es CONFUSA IMPOSIBLE E INCOMPLETA, **por lo que procede una NEGATIVA DEFINITIVA al CASO 01, y que sea archivada la solicitud como IMPROCEDENTE y DENEGADA. En términos formales Se resuelve como improcedente la solicitud de rectificación de datos personales por no cumplir los requisitos de ley y las razones expuestas.**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia De Ojos Alerta AC el 15 de febrero del 2025, y se publicará con firma electrónica digital del Responsable Legal de Ojos Alerta en el sitio web, de manera pública, después de ser firmado a través de un proveedor PSC Prestadores de Servicios de Certificación (PSC) del SAT.

